

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 11 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene el acta de reparto, y un link para el acceso virtual al expediente tramitado por el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, identificado con el radicado 2023-1091, el cual fue rechazado por competencia, por esa agencia judicial, por el factor de la cuantía. Adicionalmente le informa que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023. A Despacho, 21 de septiembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05 001 31 03 006 2023 00405 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	León David Correa Abello.
Asunto	Inadmite demanda - Reconoce personería.
Auto interloc.	# 1139.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Se deberá adecuar el encabezado de la demanda, ya que si bien la demanda se presentó en la oficina de apoyo judicial de los juzgados de Medellín, la demanda está dirigida a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Bello (Ant.), lo que puede generar confusión con el factor de competencia territorial elegido por la parte demandante.

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a identificar de manera clara adecuada y completa a todas las partes involucradas en la acción. En el caso de las personas jurídicas involucradas, se deberá indicar el nombre e identificación del representante legal conforme figure en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las entidades competentes para ello.

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda, lo siguiente.

- Teniendo en cuenta que en los valores pretendidos tanto por capital como por intereses presuntamente causados y no pagados (pretensiones primera y segunda), se incluyeron varias obligaciones; se deberán indicar los valores de cada una de ellas, y la forma en la que se concluyó el total de los valores pretendidos; y en cuanto a los intereses, se deberán indicar el(los) valor(es) sobre el que se habría(n) realizado la(s) liquidación(es), el(los) periodo(s), y la(s) tasa(s) aplicada(s) en cada una de ellas.

iv). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Dado que el presunto pagaré base de la ejecución pretendida es aportado de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se informará que obra en el reverso del documento; es decir, si es la continuación del presunto pagaré, o si es una página en blanco.
- Adicionalmente, se aportará el documento base de la ejecución pretendida por ambas caras, es decir frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco, o con espacios en blanco; en caso de que no corresponda a la continuación del texto del presunto pagaré.
- Se deberá indicar el valor de capital e intereses de cada presunta obligación contenida en el documento base de la ejecución, y como se fijaron los valores totales que se consignaron en el documento base del recaudo por vía judicial, aportando evidencia siquiera sumaria de ello.
- Se pondrá en conocimiento, cual fue la tasa de intereses corrientes o remuneratorios que fue pactada o aplicada para cada presunta obligación producto y/o servicio financiero que se haya incluido en el presunto pagaré; y se aportará evidencia siquiera sumaria de la tasa de interés corriente que fue acordada y con la que fue liquidada cada presunta obligación.
- Se procederá a indicar si los valores consignados en el mencionado pagaré, se refieren solo a capitales, o si en dicho valor se incluyó(eron) algún(os) otro(s) tipo(s) de concepto(s) crediticio(s), o algún tipo de interés (bien fuese remuneratorio y/o moratorio), y en caso afirmativo se indicará(n) cual(es); y se especificarán el(los) valor(es) correspondiente(s) a capital(es), a interés(es), que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de los otros conceptos que se hubieran podido incluir en el documento base de recaudo.
- Se ampliará el hecho primero, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de creación del presunto pagaré base de la ejecución pretendida; y además, cual es el bien servicio o producto financiero contenido en cada presunta obligación.

v). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda lo siguiente.

- Las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Evidencia de la(s) tasa(s) de los intereses corriente o remuneratorios que se pactó o con la que se liquidó cada presunta obligación.

vi). Se deberá adecuar el acápite denominado “...PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTÍA...”, indicando, por una parte, cual es la cuantía del proceso, ya que solo se indica que es de mayor; y por otra parte, especificando cual fue la competencia territorial elegida por la parte demandante para el conocimiento de la demanda, ya que se hacen menciones indistintas sobre ello en el texto de la demanda, y en el poder, que no son comprensibles para el despacho.

vii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual se recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho, como de las partes.

Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por la apoderada. Pues si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos para el propósito enunciado; y además se deberá tener en cuenta,

que la información suministrada sobre personas jurídicas debe coincidir con lo registrado en los certificados de existencia y representación legal de ese tipo de personas; y que el correo electrónico de el(la) apoderado(a) es el que se haya reportado en el Registro Nacional de Abogados.

viii). Para determinar sobre la viabilidad de la solicitud de las medidas cautelares pedidas, que se relacionan con el embargo de dineros presuntamente depositados en cuentas bancarias, o de cualquier otro tipo de producto financiero; se indicará de manera clara y concreta el número y tipo de cuenta o de producto, y la entidad bancaria sobre la que pretende recaiga la medida.

ix) Adicionalmente, con relación a la solicitud de medidas cautelares sobre unos vehículos, se deberá aportar el historial de tradición de dichos bienes, los cuales no podrán tener más de 30 días de expedición.

x). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **Lina María Gaviria Gómez**, portadora de la tarjeta profesional N° 131.279 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad demandante en los términos del poder a ella conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>22/09/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>150</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--